



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4351/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Subdivisión, Predios, Formato.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4351/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4351/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiséis de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090162624002656**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente:

1. Autoridad ante la que se inicia el trámite

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 2.Requisitos para realizar la subdivisión de predios
 - 3.Costo de la subdivisión de predios
 - 4.Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predio
- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5085/2024**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624002656**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente: 1.Autoridad ante la que se inicia el trámite 2.Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3.Costo de la subdivisión de predios 4.Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios.”(Sic.)

Al respecto, me permito informarle que de conformidad con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Secretaría **no cuenta con la información que usted solicita por no ser de su competencia.**

En relación a lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Iztapalapa**, toda vez que el documento solicitado corresponde a un requisito para el registro de la manifestación de obra que debe presentarse ante dicha autoridad. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 32 fracción III Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se menciona:

ALCALDÍA IZTAPALAPA

Domicilio: Aldama No. 63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.

Teléfono: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314.

Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 - 15:00 hrs. (días hábiles)

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores, número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Alcaldía Iztapalapa**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



30/09/2024 11:55:58 AM

Fundamento legal**Fundamento legal**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse a6336ee410142ebc056f27d143495c55

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162624002656

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Alcaldía Iztapalapa

Fecha de remisión 30/09/2024 11:55:58 AM

Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente:

1. Autoridad ante la que se inicia el trámite
2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios
3. Costo de la subdivisión de predios
4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

Subdivisión de predios en Iztapalapa

clz_2656.pdf

III. Recurso. El ocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad responsable, si detenta la información por lo que está obligada a responder, con fundamento en los artículos 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 159 fracción II del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra dice:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los

asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad; Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Artículo 159. Cuando una persona solicite los certificados previstos en las fracciones I o II del artículo 158 de este Reglamento y cumpla con los requisitos correspondientes previstos en el artículo 160 de este Reglamento, el Registro de Planes y Programas expedirá el certificado correspondiente en los siguientes plazos:

II. Para obtener el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, la solicitud deberá cumplir con lo siguiente: a) Demostrar el origen legítimo del (los) uso(s). Para ello deberá comprobar el (los) uso(s) y la(s) superficie(s) a acreditar, presentando original y copia para su cotejo de alguno de los siguientes documentos: i. Licencia de Construcción y/o Manifestación de Construcción, acompañado de sus respectivos planos arquitectónicos; ii. Manifestación de Construcción; iii. Aviso de Terminación de Obra y Autorización de Uso y Ocupación; iv. Declaración de apertura que contenga el sello de recepción de la Alcaldía correspondiente, en la que conste el uso y superficie por acreditar; v. Licencia de Funcionamiento en la que conste el uso y superficie por acreditar

[Sic]

IV. Turno. El ocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4351/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintitrés de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0291/2024**, de veintidós de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, este sujeto obligado considera infundado el agravio descrito por la parte recurrente a partir de lo siguiente:

Si bien este sujeto obligado cuenta con atribuciones conferidas para registrar manifestaciones o licencias de construcción, se deben cumplir con algunas condiciones, tal como lo señala el artículo 154 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

“SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:

XXX. Registrar las manifestaciones y licencias de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con

el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada,..." (Sic.)

Énfasis añadido

En este sentido, se aprecia que este sujeto obligado canalizó la solicitud inicial a la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que pudiera ser quien detenta la información solicitada, esto de conformidad con el artículo 32 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

" Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;"
(Sic.)

(Énfasis añadido)

En este sentido, se tiene que este sujeto obligado actuó conforme a lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." (Sic.)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, los artículos y fracciones señalados por el hoy recurrente en su inconformidad hacen referencia a la emisión de Certificados Únicos de Zonificación del Uso de Suelo, el cual de conformidad con el artículo 4 fracción IX del Reglamento de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal es un "**documento público en el que constan las disposiciones normativas específicas para un predio o inmueble determinado que se establece en los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano**", mientras que una subdivisión de predios es un **acto** cuya finalidad es dividir un lote en dos o más porciones que serán independientes de sí, por lo que la información solicitada y la referida en la inconformidad no es la misma.

En resumen, se tiene que este sujeto obligado fundó y motivó su actuar en la normativa aplicable en la materia; aunado a ello, canalizó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado que, a partir de sus atribuciones, pudiera conocer la información requerida.

Ahora bien, en ánimos de salvaguardar el principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento al solicitante mediante el oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0290/2024** de fecha 22 de octubre de 2024 los requisitos e información que se requieren en esta Secretaría realizar dicho trámite, mediante el formato denominado “Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación” con clave TSEDUVI_ELS_1. **(ANEXO 4)**, el cual fue remitido a través del medio designado para recibir notificaciones. **(ANEXO 5)**

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”
(Énfasis añadido)

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado y a través del medio seleccionado (Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio

del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5085/2024** de fecha 26 de septiembre de 2024;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del correo electrónico a través del cual se remitió la respuesta;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0290/2024** de fecha 22 de octubre de 2024; y
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del correo electrónico a través del cual se remitió la respuesta.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5085/2024**, de veintiséis de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de remisión al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Alcaldía Iztapalapa**, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio **090162624005656**, de treinta de septiembre, a través del correo electrónico, señalado por la persona solicitante al realizar su solicitud de información.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, a través del oficio **SPOTMET/DGAJ/CSJT/0256/2024**, de veintiuno de octubre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5085/2024** de fecha 03 de octubre de 2024, en relación a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624002656 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

*"Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente:
1. Autoridad ante la que se inicia el trámite 2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3. Costo de la subdivisión de predios 4. Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predios." (Sic.)*

Al respecto, se adjunta **copia simple** del formato denominado "**Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación**" con clave TSEDUVI_ELS_1, el cual señala los requisitos en esta Secretaría para realizar la subdivisión de un predio. Cabe señalar que, tal como se precisó en la respuesta primigenia, esta Secretaría solo es competente para expedir licencias de subdivisión cuando el predio sea de interés social o se localice entre dos o más Alcaldías.

En ese orden de ideas y en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el formato denominado "Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación", constante de 6 fojas, para brindar mayor certeza se agrega el extracto siguiente:

[...]

Folio: 1

Clave de formato: TSEDUVI_ELS_1

NOMBRE DEL TRÁMITE: **Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación**

Ciudad de México, a de de

Dirección General de Política Urbanística

Presenta

Declino bajo protesta de decir verdad que la información y documentación proporcionada es verídica. Tengo pleno conocimiento de que, en caso de que exista falsedad en ella, se aplicarán las sanciones administrativas y penales establecidas en los ordenamientos respectivos para quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, en términos de los artículos 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México y 313 del Código Penal para el Distrito Federal.

AVISO DE PRIVACIDAD

La Dirección General de Política Urbanística de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, es la responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione para este trámite, los cuales serán protegidos en el Sistema de Datos Personales Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación, con fundamento en los artículos 23, 24 fracción XIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 5 fracciones XIII y XXXIV, 4, 5, 9, 10, 11 y 16 fracciones I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 18, 19, 20, 21 fracción 22 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales que se recaban en este formato serán utilizados con la finalidad de revisar el cumplimiento de los requisitos del trámite denominado Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación y, en caso, emitir la licencia o revalidación correspondiente.

Para la finalidad antes señalada, se solicitan datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y, en su caso, patrimonial, los cuales tendrán un ciclo de vida permanente para efecto de su conservación en archivo histórico.

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (derechos ARCO), así como la revocación del consentimiento, directamente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México, ubicado en Amores 1322 (entrada por San Lorenzo 712), Col. Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C. 03100, Ciudad de México, o bien, a través del Sistema INFOEX (www.infoex.org.mx) o la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>) o en el correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com.

Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia, enviar un correo electrónico a la dirección señalada o comunicarse al TEL-INFO (5536 4636).

MOTIVO DE LA SOLICITUD

Licencia

Revalidación

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria**, a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, así como a través de su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4351/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Octubre de 2024 a las 13:25 hrs.
df07a31b2909eeb75ed8c3476edfdf04

[Sic.]

VII. Cierre. El uno de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Respecto al trámite, proceso y/o procedimiento de la subdivisión de predios en Iztapalapa, indicar lo siguiente: 1. Autoridad ante la que se inicia el trámite 2. Requisitos para realizar la subdivisión de predios 3. Costo de la subdivisión de predios	El Sujeto Obligado, declaró su notoria incompetencia por la totalidad de la información. En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, considera con competencia, para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante, esto es, la Alcaldía Iztapalapa .	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

4.Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predio		
--	--	--

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la remisión de la solicitud a la **Alcaldía Iztapalapa**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Lo anterior es así, toda vez que a través de la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, la cual le proporcionó el formato denominado **“Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación”⁵**, constante de 6 fojas, mediante el cual del cual se atendieron los requerimientos de la persona solicitante, como se demuestra a continuación:

- **Requerimiento [1] Autoridad ante la que se inicia el trámite:** En subdivisión o fusión de predios ubicados en dos o más Alcaldías, el trámite se debe realizar ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI)

Observaciones	• El ingreso de la solicitud del trámite de Licencia de Subdivisión o Fusión no implica su otorgamiento, mismo que está sujeto al cumplimiento de los requisitos indicados. La Revalidación de la licencia se presenta sólo como aviso, no requiere la respuesta de la autoridad.
	• En subdivisión o fusión de predios ubicados en dos o más Alcaldías, el trámite se debe realizar ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI). • La expedición de la licencia de subdivisión o fusión no prejuzga sobre el destino de los predios, no obstante una vez expedida, los predios resultantes deberán sujetarse a lo que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano. • Expedida la licencia, ésta deberá constar en escritura pública dentro de los 180 días hábiles posteriores a la fecha en la que se haya otorgado y la persona interesada tendrá la obligación de notificar a la SEDUVI en cuanto ello ocurra. • En los casos en que el predio a subdividir, o que por fusión tengan una superficie mayor a 5,000 m², la persona interesada deberá ingresar escrito libre en el que indique que sabe que es su obligación realizar la transmisión de propiedad y/u obras de infraestructura urbana y/o pago sustitutivo en efectivo a favor del Gobierno de la Ciudad de México, ante la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI, del 10% de la superficie total del o los inmuebles involucrados, mediante la modalidad que para tal efecto elija, con base en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la realizará en el menor plazo posible. • La Licencia de Fusión o de Subdivisión se expedirá de conformidad con el siguiente procedimiento: La solicitud debe presentarse en la Ventanilla Única de la SEDUVI. De cumplir con los requisitos señalados, la SEDUVI notificará la resolución a la persona solicitante en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de ser aprobada, la persona interesada presentará el (los) avalúo(s) del (los) terreno(s), elaborado(s) de conformidad con el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y el comprobante de pago equivalente al 1% del valor del avalúo, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada. La SEDUVI expedirá la Licencia de Fusión o de Subdivisión, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del o los avalúos y del comprobante de pago correspondiente. • La licencia se podrá revalidar hasta por dos ocasiones, mediante el Aviso correspondiente, dentro de los 15 días hábiles anteriores a su vencimiento, previo pago del equivalente al 10% de los derechos causados por la expedición de la Licencia. • En caso de que cambiaran las condiciones en las que la SEDUVI expidió la Licencia de Subdivisión o Fusión, ya no será procedente la solicitud de la revalidación, por lo que será necesario solicitar nuevamente la licencia. • En caso de ser varias las personas interesadas, designarán una persona representante común.

- **Requerimiento[2] Requisitos para realizar la subdivisión de predios:**

⁵ Consultable en: <https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=818>

REQUISITOS GENERALES	
1. Este formato debidamente requisitado.	2. Tratándose de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. Podrá realizar el trámite una persona acreditada con carta poder firmada ante dos testigos, presentando su identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas) y de la persona interesada. Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente con fotografía (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.
3. Tratándose de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para cotejo. En caso de que se acredite a una persona distinta para oír y recibir notificaciones, también deberá presentar identificación oficial vigente (cualquiera de las señaladas). Copia simple y original para cotejo.	4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para cotejo. (Ver punto 5 del apartado de Observaciones.)
5. Constancia de no adeudo de impuesto predial emitida por la Administración Tributaria correspondiente. Copia simple y original para cotejo.	6. Constancia de no adeudo de suministro de agua, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Copia simple y original para cotejo.

Para la Licencia, presentar adicionalmente:	
7. Escritura de propiedad del o de los inmuebles que pretende subdividir o fusionar. Copia certificada y copia simple para cotejo.	8. Certificado Único de Zonificación de Usos del Suelo. Copia simple y original para cotejo.
9. Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial. Copia simple y original para cotejo.	10. Avalúos del o de los terrenos. Copia simple y original para cotejo. En caso de ser aprobada la solicitud y una vez que el interesado reciba la notificación por la autoridad correspondiente se presentará el o los avalúos del o de los terrenos, elaborados de conformidad con el Manual de Procedimientos Técnicos de Evaluación Inmobiliaria, así como de Autorización y Registro de Personas para practicar Avalúos expedido por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

11. Croquis en original y dos tantos que contengan, en la parte superior, la situación actual del o de los inmuebles, consignando las calles colindantes, la superficie y linderos reales del predio y, en la parte inferior, el anteproyecto de fusión o subdivisión, consignando también las calles colindantes, la superficie y linderos del predio o predios resultantes.	12. En su caso, Opinión Técnica para la Fusión o Subdivisión en Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano y/o en Área de Conservación Patrimonial. Copia simple y original para cotejo.
---	---

Para la Revalidación de la Licencia, presentar adicionalmente:	
7. Licencia de Subdivisión o Fusión, anterior. Copia simple y original para cotejo.	

• **Requerimiento [3] Costo de la subdivisión de predios: (observaciones)**

La Licencia de Fusión o de Subdivisión se expedirá de conformidad con el siguiente procedimiento: La solicitud debe presentarse en la Ventanilla Única de la SEDUVI. De cumplir con los requisitos señalados, la SEDUVI notificará la resolución a la persona solicitante en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de ser aprobada, la persona interesada presentará el (los) avalúo(s) del (los) terreno(s), elaborado(s) de conformidad con el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria expedido por la Secretaría

de Administración y Finanzas, y el **comprobante de pago equivalente al 1% del valor del avalúo**, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada. La SEDUVI expedirá la Licencia de Fusión o de Subdivisión, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del o los avalúos y del comprobante de pago correspondiente.

- **Requerimiento [4] Procedimiento detallado para realizar la subdivisión de predio:**

DATOS DEL TRÁMITE	
Costo	Artículo 188 del Código Fiscal de la Ciudad de México
Documento a obtener	Resolución, Licencia o Revalidación
Tiempo de respuesta	Resolución: 5 días Licencia: 2 días Revalidación: inmediato
Vigencia del documento a obtener	180 días hábiles
Procedencia de la Afirmativa o Negativa Ficta	Procede Negativa Ficta

Observaciones	• El ingreso de la solicitud del trámite de Licencia de Subdivisión o Fusión no implica su otorgamiento, mismo que está sujeto al cumplimiento de los requisitos indicados. La Revalidación de la licencia se presenta sólo como aviso, no requiere la respuesta de la autoridad. • En subdivisión o fusión de predios ubicados en dos o más Alcaldías, el trámite se debe realizar ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI). • La expedición de la licencia de subdivisión o fusión no prejuzga sobre el destino de los predios, no obstante una vez expedida, los predios resultantes deberán sujetarse a lo que establezcan los Programas de Desarrollo Urbano. • Expedida la licencia, ésta deberá constar en escritura pública dentro de los 180 días hábiles posteriores a la fecha en la que se haya otorgado y la persona interesada tendrá la obligación de notificar a la SEDUVI en cuanto ello ocurra. • En los casos en que el predio a subdividir, o que por fusión tengan una superficie mayor a 5,000 m², la persona interesada deberá ingresar escrito libre en el que indique que sabe que es su obligación realizar la transmisión de propiedad y/u obras de infraestructura urbana y/o pago sustitutivo en efectivo a favor del Gobierno de la Ciudad de México, ante la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI, del 10% de la superficie total del o los inmuebles involucrados, mediante la modalidad que para tal efecto elija, con base en lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la realizará en el menor plazo posible. • La Licencia de Fusión o de Subdivisión se expedirá de conformidad con el siguiente procedimiento: La solicitud debe presentarse en la Ventanilla Única de la SEDUVI. De cumplir con los requisitos señalados, la SEDUVI notificará la resolución a la persona solicitante en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En caso de ser aprobada, la persona interesada presentará el (los) avalúo(s) del (los) terreno(s), elaborado(s) de conformidad con el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y el comprobante de pago equivalente al 1% del valor del avalúo, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada. La SEDUVI expedirá la Licencia de Fusión o de Subdivisión, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del o los avalúos y del comprobante de pago correspondiente. • La licencia se podrá revalidar hasta por dos ocasiones, mediante el Aviso correspondiente, dentro de los 15 días hábiles anteriores a su vencimiento, previo pago del equivalente al 10% de los derechos causados por la expedición de la Licencia. • En caso de que cambiaran las condiciones en las que la SEDUVI expidió la Licencia de Subdivisión o Fusión, ya no será procedente la solicitud de la revalidación, por lo que será necesario solicitar nuevamente la licencia. • En caso de ser varias las personas interesadas, designarán una persona representante común.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior es así toda vez que, a través del formato denominado **“Licencia de Subdivisión o Fusión, Revalidación”** mediante el cual del cual se atendieron los requerimientos de la persona solicitante, dentro de la competencia del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**
...
...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4351/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 23 de Octubre de 2024 a las 13:25 hrs.
df07a31b2909eeb75ed8c3476eddf04

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.